



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 106

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado	María Lucely Benítez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00563 00
Asunto	Declara notificado por conducta concluyente

De conformidad con el poder que se allegó mediante mensaje de datos el 30 de enero de 2023, encuentra este despacho que la Sra. María Lucely Benítez, conoce la decisión adoptada por el juzgado, pese a no haberse surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto y siguientes en el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que al tenor literal señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

La demandada María Lucely Benítez, se tiene por notificada por conducta concluyente de los autos N° 038 y 039 del 19 de enero de 2023 mediante los cuales se admite la demanda y se corre traslado de la solicitud de medida cautelar respectivamente, lo anterior, atendiendo al mensaje de datos que contiene el poder y memorial de oposición a la medida cautelar obrante en los archivos denominados “12MemorialOposicionMedida” y “13AnexoPoder” del expediente digital.

Así las cosas; Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ALONSO MAYA TRUJILLO**, con **T.P No. 104.212** del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Luego de ejecutoriado el presente auto, empezará a correr el termino previsto dichos autos.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a554fe2d02ace08541dddfb998e0c44735413b16af33bcf03bf2b26f96e68b**

Documento generado en 02/02/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 095

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Elsy Hincapié Wolkmar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00219 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación

El 07 de diciembre de 2022, el juzgado profirió auto en el que se pronunció sobre las excepciones planteadas, fijó litigio, incorporó pruebas y negó algunas de las solicitadas, por último, corrió traslado para alegar, providencia que se notificó por estado electrónico del 09 de diciembre del mismo año conforme con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia corrió entre el 12 y 14 de diciembre de 2022, por ende, la parte recurrente tenía para presentar el recurso de apelación hasta esta última fecha, de lo que deviene que el recurso de apelación presentado el día 19 del mismo mes y año, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "21ConstanciaRecepcion", fue formulado de manera extemporánea.

Aún, si en gracia de discusión, el juzgado fuera de la postura de que el término de ejecutoria de la providencia notificada por estados comienza a correr pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos como podría estimarse de una errada interpretación del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, debe recordarse que tal situación está regulada para el caso específico, esto es, notificación por estados a los postulados del artículo 201¹ de CPACA, que establece de manera específica y explícita este tipo de notificación, con la inserción del estado electrónico en el microsítio del Juzgado en la página web de Rama Judicial.

No obstante, aun interpretándose de manera laxa y errada de esa manera, la decisión sería la misma dado que el término para la presentación del respectivo recurso bajo

¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)

tal escenario hubiera corrido entre el 12 y 16 de diciembre de 2022, y debido a que el recurso fue presentado el 19 del mismo mes, igualmente se torna extemporáneo.

Por lo tanto, habiéndose presentado el recurso en contra de la providencia por fuera del término legal, la apelación interpuesta se torna extemporánea y en consecuencia se RECHAZA el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 07 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESEⁱ²

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jorge.gomez@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b895ff1e69b6ca6b3678e5391a9abf3756716c284e5644e5e3e45f97a2b07a5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 117

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Omar Albeiro Álvarez Roldán y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y Derecho – Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-
Radicado	05001 33 33 025 2023 00026 00
Asunto	Remite por competencia territorial

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia por factor territorial para conocer el medio de control de reparación directa instaurado por los señores Omar Albeiro Álvarez Roldán, Omar Alveiro Álvarez, Beatríz Elena Roldán Barrientos, Juan Esteban Álvarez Roldán, Carlos Ignacio Álvarez Roldán, Carolina Reyes Rendón quién actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Valery Álvarez Reyes en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho – Instituto Nacional Penitenciario – INPEC-.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de reparación directa, se debe tener en cuenta que si bien actualmente el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, expresa que los Jueces Administrativos conocerán estos asuntos teniendo en cuenta el último lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada:

ARTÍCULO 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En la demanda, en el acápite de competencia el apoderado solamente se limita a manifestar que el juez es competente sin indicar la razón del factor territorial; una vez verificados los elementos fácticos a los que hace alusión y de conformidad con lo establecido en la normativa que antecede, es posible advertir que los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas acaecieron en el Instituto Carcelario INPEC ubicado en Gachetá – Cundinamarca, pues el demandante se encontraba recluido en dicho centro carcelario para el momento de ocurrencia de los sucesos que dieron origen a la presente acción.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por los señores Omar Albeiro Álvarez Roldán, Omar Alveiro Álvarez, Beatriz Elena Roldán Barrientos, Juan Esteban Álvarez Roldán, Carlos Ignacio Álvarez Roldán, Carolina Reyes Rendón quién actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Valery Álvarez Reyes en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho – Instituto Nacional Penitenciario – INPEC-.

Segundo: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE¹

¹ notificaciones@inpec.gov.co,
gestión.documental@minjusticia.gov.co,
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
felipeardonac.68@gmail.com

notificacionesgesdoc@inpec.gov.co,
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co,
procesosordinarios@mindefensa.gov.co,
atencionalciudadano@inpec.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53415cf8a9ec234e369a61b93ef99f48320e5cbfce4a0a2f6a930edcdd3159**

Documento generado en 02/02/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No.132

Medio de control	Acción popular
Accionante	Procuraduría General de la Nación
Accionado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00255 00
Asunto	Corre traslado manifestación de inconformidad / Requiere a Municipio de Rionegro para verificar cumplimiento de Acción Popular

Mediante sentencia N°.07 proferida por el Juzgado el 09 de febrero de 2018 y sentencia N°.68 del Tribunal Administrativo de Antioquia del 09 de abril de la misma anualidad, se ampararon los derechos colectivos a la salubridad pública y prestación eficiente de los servicios públicos invocados en la acción popular y se dispuso:

Segundo. ORDENAR al Municipio de Rionegro, en cumplimiento de sus funciones y competencias constitucionales y legales, realizar dentro de los dos (2) meses siguientes la verificación, supervisión y seguimiento respecto de los pozos sépticos existentes y de aquellos que resulten necesarios construir, o de otro sistema de manejo de aguas negras o residuales que se implemente, realizado los acuerdos y convenios necesarios para ello, así como las actuaciones administrativas y policivas a seguir a efectos del manejo apropiado de las mismas y el cumplimiento de las cargas impuestas a los particulares.

De igual manera se procederá respecto al manejo de las aguas de escorrentía, dentro del mismo término de dos (2) meses, estando en cabeza de los particulares las adecuaciones y obras de las respectivas instalaciones en sus inmuebles, debiendo el ente territorial facilitar y dar acompañamiento para las familias de escasos recursos.

De otro lado, dentro del mismo plazo de dos (2) meses, deberá ejecutarse el trabajo de construcción de terraplenes necesarios, por lo que los particulares tendrán apoyo técnico de la Administración municipal para ello.

Respecto a la construcción y adecuación a las exigencias y criterios técnicos del talud, el municipio contara con tres (3) meses para el inicio de obras y el plan de vegetalización, esto a su cargo y atendiendo las recomendaciones dadas en los respectivos informes técnicos elaborados para los años de 2016 y 2017, así como los que el ente territorial considere necesarios para la obra.

Tercero. ORDENAR al municipio de Rionegro que dentro de los dos (2) meses siguientes realice a través de la dependencia, entidad o empresa pertinente o que para el efecto considere, el mantenimiento y adecuación de los pozos sépticos existentes y la instalación y construcción de los que se requieran, o de cualquier otro sistema de manejo de aguas residuales, integrando en sus costos a los particulares conforme sus obligaciones y con atención a las diferentes condiciones socioeconómicas de los habitantes de la comunidad, con derecho al cobro de la respectiva tasa de aseo.

-Cuarto. Revocado mediante sentencia No.68 del Tribunal Administrativo de Antioquia del 09 de abril de 2018-

Cuarto. ORDENAR la constitución de un comité de verificación, conformado por 2 miembros de la comunidad del municipio de Rionegro, Vereda Galicia "Sector `La Y`", el presidente de la Junta

de la acción comunal, el señor Procurador 10 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales -como Ministerio Público y actor popular- y 2 miembros de la Administración Municipal, los datos de los designados y acta suscrita deberá ser allegada al Juzgado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Quinto. ORDENAR que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, el comité de verificación y el Municipio de Rionegro, alleguen informe respecto de las diligencias, actuaciones, obras y demás conductas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y en particular respecto a i) El proceso de construcción o modificación del talud y revegetación; ii) La socialización respecto al plan de manejo de aguas residuales y escorrentía en la comunidad; iii) Los respectivos tramites iniciales para los estudios previos o planeación en la construcción de la obra dirigida a la conectividad de la red de alcantarillados, así como la socialización e integración de la comunidad en dicha obra; iv) La designación, contrato y respectivo trámite administrativo para designar los funcionarios, dependencias y empresa prestadora de servicios públicos para la supervisión y mantenimiento de los pozos sépticos existentes, así como construcción de los nuevos, de ser el caso, o del sistema de manejos residuales a implementar; v) Informe sobre las condiciones de los inmuebles respecto al manejo de aguas de escorrentía o aguas lluvias y los terraplenes en las respectivas propiedades, acuerdos, socialización y convenios establecidos con los propietarios para la construcción de los mismos; y, vi) Informar finalmente de las actuaciones realizadas a la fecha del informe para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en 2016 y 2017 por el Municipio de Rionegro y el EDESO en atención a lo solicitado por el propio ente territorial.
(...)

En el mes de febrero de 2020 el Procurador 10 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles informó en relación con el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular lo siguiente:

El veintiséis (26) de Diciembre de 2019, se reunió el Comité en las instalaciones de la Secretaría de Hábitat del Municipio de Rionegro con la finalidad de conocer las actividades adelantadas por la entidad demandada, en la cual se presentó un informe completo sobre el proyecto de construcción del alcantarillado para la vereda Galicia. Se llegó a esa decisión por la Administración Municipal de Rionegro porque era la más adecuada y una solución de más largo plazo. De hecho este proceso exige tiempo y presupuesto, en cuanto al primero se ha avanzado de manera sólida por lo informado por el ingeniero Luis Fernando Taborda contratista del Plan Maestro para el saneamiento básico del sector. Respecto a la financiación está asegurada, tal como lo manifestaron los representantes del Gobierno Local que se posesionaron el 1 de enero de 2020.

Se efectuó una lista de chequeo de los puntos contenidos en la sentencia y se dispuso que era indispensable una reunión con la comunidad, la cual se pudo celebrar el 29 de enero de 2020, con buena participación de habitantes de la vereda Galicia, del Secretario de Hábitat y varios funcionarios de la administración del Municipio de Rionegro, vinculados a las tareas de asesoramiento a los interesados.

De igual manera, anexó el acta de la citada reunión en la que el comité de verificación al abordar el cumplimiento de la sentencia señaló:

2.2. Revisión de cumplimiento de la Sentencia.

Se leen los numerales descritos en la sentencia, aportándose lo siguiente como informe respecto de las diligencias, actuaciones, obras y demás conductas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y en particular respecto a:

- i) El proceso de construcción o modificación del talud y revegetación:
Se establece que efectivamente el talud se encuentra en buen estado y revegetado que desde la Subsecretaría de gestión del riesgo con los funcionarios de la dependencia se realizó las adecuaciones técnicas requeridas para el talud, donde a pesar de las olas invernales que se han presentado finales del año 2018 y en abril de 2019 no se ha presentado novedades, se establece en los diálogos entre los miembros de la comunidad y los funcionarios de la Subsecretaría de gestión del riesgo la corresponsabilidad para mantener en buen estado el talud siendo menester de la comunidad darle el adecuado manejo a las aguas lluvias como se ha venido adelantando y se debe mejorar para permanencia en el tiempo de las acciones. Que igualmente los funcionarios de la subsecretaria de gestión del riesgo seguirán vigilando el comportamiento del talud y en caso de alguna situación que implique otro tipo de acciones se levantará el correspondiente informe técnico.
- ii) La socialización respecto al plan de manejo de aguas residuales y escorrentía en la comunidad;
La misma se realizó en la socialización inicial y en la reunión del año 2018, que si se requiere algún acompañamiento por parte de las dependencias, para lo cual la comunidad lo solicitará oportunamente.
- iii) Los respectivos tramites iniciales para los estudios previos o planeación en la construcción de la obra dirigida a la conectividad de la red de alcantarillados, así como la socialización e integración de la comunidad en dicha obra;
Al respecto se cuenta con los resultados que se presentaron por la empresa Sanear

Mediante correo recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 19 de enero de 2023, la señora María Victoria Restrepo Galvis, miembro de la comunidad de la vereda Galicia Sector La "Y", informó que ya se habían realizado las obras de mitigación en las casas ubicadas en el sector por parte sus propietarios y en el talud por el Municipio de Rionegro. Sin embargo, se requería que el ente territorial adelante las obras necesarias para estabilizar el terreno (Muro de contención), de conformidad con el informe de CORNARE con radicado N°1315006 del 13 de diciembre de 2011.

Dada la inconformidad planteada por la integrante de la comunidad amparada con la sentencia de la acción popular y que el Juzgado estima que el informe vertido en el acta del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia se torna general y carente de evidencias en el seguimiento de lo ordenado, dispone correr traslado de lo expuesto por la señora Restrepo Galvis a la Procuraduría General de la Nación través de su delegado en el presente proceso y al Municipio de Rionegro para que manifiesten lo pertinente, a su vez de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se requiere al representante legal del ente territorial para que dentro del **término de quince (15) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, presente un informe explicando

detalladamente y con evidencias el cumplimiento satisfactorio de cada una de las órdenes impartidas en la sentencia. Ello deberá contar con la participación y respaldo del comité de verificación constituido para el efecto.

Se comparte el link para la consulta del expediente electrónico, precisando que las piezas que allí reposan son las aportas o elaboradas de manera digital:

050013333025201700255

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ maria.6928.mvr@gmail.com; destradag@procuraduria.gov.co; juridica@rionegro.gov.co; alcaldia@rionegro.gov.co; agrario26@hotmail.com; gustavobetancurconcejaj@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75637be049617e8291d1736490aeda80093cbb429b4277d144a0572a4a1b41c5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 108

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Eneida Ríos Ledezma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00245 00
Asunto	Requiere al municipio de Medellín

A despacho la actuación para resolver lo atinente a las excepciones propuestas y demás decisiones previstas en el art. 175 parágrafo 2, se observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín contestó la demanda en término oportuno, tal como se observa en el archivo denominado "17ConstanciaRecibidoAportaDocumentosMpioMedellin", sin embargo, al examinar los documentos allí aportados se evidencia que no se aportó el poder conferido al señor Jairo Orlando Vasco Ríos, quien tampoco acreditó ser abogado, aunque afirma actuar en calidad de apoderado del ente territorial demandado.

Por lo anterior, se requerirá a esta entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte el respectivo poder, para así poder tener en cuenta la contestación que fue presentada en el término legal; en los términos del art. 73 del CGP; de lo contrario se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jairo.vasco@medellin.gov.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co.;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de5503d6612e8090f61546012e5f6d9bf7e4d356aedccb63a58d3e3f09eec**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 99

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Debido a que el municipio de Medellín no ha dado respuesta al oficio 266 del 19 de diciembre de 2022¹, SE ORDENA requerirlo de nuevo a través de la secretaría del despacho, indicándole a esta parte demandada, las sanciones legales aplicables si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "62Oficio266MunicipioMedellin".

² marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrорincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Duван.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d5b48532891603eedad72e38029fa75f2da91de2059da817656a62cd8c7ad8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 98

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00067 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Debido a que el Ministerio de Educación Nacional, no ha dado respuesta a los oficios 252 del 31 de octubre de 2022¹, 255 del 15 de noviembre de 2022² y 267 del 19 de diciembre de 2023³, SE ORDENA requerirlo de nuevo a través de la secretaría del despacho, indicándole a esta parte demandada, las sanciones legales aplicables si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "46Oficio252MinisterioEducacion".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "48Oficio255MinisterioEducacion".

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "61Oficio267MinisterioEducacion".

⁴ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; monica.ramirez@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ba5578fe93462927c05c7f7a63ab2a98c990979fa0c5ffe81df6a5348cd8198

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 096

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Rios Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00212 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente, el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el **efecto devolutivo**, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el municipio de Medellín y el FOMAG y de caducidad propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Tanto el municipio de Medellín como el FOMAG solicitan se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

El municipio de Medellín propone la excepción argumentando que la demanda fue presentada fuera de término, puesto que la notificación del acto administrativo se realizó el 24 de noviembre de 2021, y para presentar la demanda se tenían cuatro meses, siendo presentada en mayo de 2022 de forma extemporánea.

La excepción propuesta será negada, tal como pasará a explicarse.

Si bien es cierto que el acto administrativo tiene fecha del 24 de noviembre de 2021, y que el término inicial para presentar la misma era de cuatro (4) meses, no tuvo en cuenta el municipio de Medellín que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación data del 16 de marzo de 2022, por lo que en esa fecha se interrumpió el término de caducidad, posteriormente la constancia de no conciliación se dio el 11 de mayo del mismo año, por lo que durante ese periplo no corrió el término de caducidad, y como la demanda fue presentada el 17 de mayo de ese año, se concluye que fue presentada dentro del término con el que contaba la parte demandante, por lo que no alcanzó a operar el fenómeno de la caducidad.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, contadas desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 1071 de 2006.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 21 de febrero de 2022 visible a folios 57 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones

formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 08/10/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200212", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los archivos identificados con el numeral "16" a "26" que hacen parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "13" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqtOZMKSkN5Ei0mkpz7LqEYBshGqdSfXnqRn6JcE49h7ww?e=4aQnpb

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con

fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín y por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ángela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09PoderYSustitucion".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Edna Lucia Giraldo Gómez con T.P. 67.270 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "23PoderMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; edna.giraldo@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d6f9e7e860e83901bd20efcbf3f3ece8de78e4ebf487ab5597bd37d0fe89a**
Documento generado en 02/02/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 092

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gustavo Alfredo Guarnizo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00171 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta instancia procesal sobre las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, por haber cumplido 55 años y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en los acápites denominados “PRUEBAS” y “ANEXOS” y visibles en los folios 22 a 100 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “02Demanda”:

Parte demandada FOMAG

Prueba mediante oficio:

La entidad demandada solicita se ordene oficiar a la Secretaría de Educación de Antioquia para que aporte los antecedentes administrativos, pues arguye que no le es posible obtener acceso al mismo.

Si bien la parte demandada no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que los antecedentes administrativos además de ser necesarios para resolver de fondo el presente asunto, anexarlos con la contestación es una obligación legal, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de Educación de Antioquia que remita los antecedentes administrativos, no obstante, se le recuerda a la parte demandada que es su obligación aportar los mismos, y no se observa que hubiera solicitado los mismos a la Secretaría de Educación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionada en la parte motiva.

Quinto. DECRETAR la prueba mediante oficio dirigida a la Secretaría de Educación de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “07PoderContestacionDemandaFomag”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procuradora168judicial@gmail.com;

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d5d0f0d2082ac5b6d5aadcc284569f9b35bbdb4efe5f5a66e542d6ad246f**

Documento generado en 02/02/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 94

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Valentina Heredia Correa
Demandado	Municipio de Envigado y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00210 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, e incorporación de pruebas.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Fiscalía General de la Nación en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia del daño.

Entre tanto, el municipio de Envigado propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la falla del servicio.
- Se actuó en ejercicio legítimo y en cumplimiento del deber legar en acatamiento de un mandato judicial ordenado por la Fiscalía General de la Nación.
- Hecho imputable a un tercero.
- Ausencia de solidaridad.
- Ausencia de nexo causal.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial propuso como excepciones las de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- inexistencia de los presupuestos de ley para atribuir una responsabilidad imputable a la Rama Judicial.
- inexistencia de un nexo de causalidad entre el daño y las actuaciones de la Rama Judicial.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Envigado y el Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si los hechos consignados en la demanda configuran un daño antijurídico atribuible a las demandadas en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y consecuentemente si se deben reconocer los perjuicios que se solicitan.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS y ANEXOS" y visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AnexosDemanda":

Parte demandada

Fiscalía General de la Nación

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12AnexosContestacionDemandaFicalia":

Municipio de Envigado

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "15AnexosContestacionDemandaMpio", "16ExpedienteTutelaRad. N° 2021-00047.", "17ExpedienteContravencional".

Interrogatorio de parte:

Esta entidad demandada solicita se fije hora y fecha para que la demandante rinda interrogatorio, dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que no se argumentó cual era el objeto del interrogatorio, adicional a lo anterior, el Despacho observa que la prueba solicitada no reúne los requisitos de necesidad, pertinencia y utilidad, pues con los documentos aportados tanto por la parte demandante como demandada es suficiente para decidir de fondo el asunto, por ende se estima irrelevante, esto es impertinente escuchar la versión de la parte actora, cuando su versión de los hechos ya consta en los hechos de la demanda.

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Únicamente solicita se tengan en cuenta las aportadas por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Envigado y el Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandadas relacionada en la parte motiva.

Quinto. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el municipio de Envigado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Silvio Rivas Machado con T.P. 105.569 del C.S. de la J, para representar a la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible en el archivo denominado "12AnexosContestacionDemandaFicalia".

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Sandra Soledad Agudelo Álvarez con T.P. 119.283 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Envigado, conforme al poder visible en el archivo denominado "15AnexosContestacionDemandaMpio".

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Gloria Elena Murcia Holguín con T.P. 224.846 del C.S. de la J, para representar al Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, conforme al poder visible en el archivo denominado "21AnexosContestacionDemadnaRama".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ silviorivas06@yahoo.com; silvio.rivas@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; molinaquiramabogado@hotmail.com;
notificaciones@juridica.envigado.gov.co; sandra.agudelo@envigado.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f56d541f56fb23f9eaf8eed578f7cc9f821b79635f5ce2beb95513cf228f5a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 107

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Alejandra Acosta Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00225 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A *ibíd.*, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) *mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).*”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción propuesta por el FOMAG y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos

a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" que se encuentra en el folio 46 y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 22 de diciembre de 2021 visible a folios 65 y 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado (...) del 03/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo

señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200225", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", y que se encuentran visibles en los archivos denominados "09PoderYSustitucion", "10AnexoPoderEscritura480", "11AnexoPoderEscritura522", "12AnexoPoderCC", "13AnexoPoderTP".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "19AnexosContestacionDemanda" que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7y-p7ng_NAliP-RFOZnNEBiZzMG-dvGYhrldL8IsGrMA?e=UEMbEY

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09PoderYSustitucion”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ana María Giraldo Osorio con T.P. 214.798 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20PoderContestacionDptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; anamaria.giraldo@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50df3450c1d789ef0079e02d218161ae501c98d7fc679b94317d6252906cbf37

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 091

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	William Alberto Muñoz Saldarriaga
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00135 00
Asunto	Traslado para alegar

Debido a que el demandado WILLIAM ALBERTO MUÑOZ SALDARRIAGA al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqw2vL5exahKkXVrbIP3E60BPR8pQYdybKY04KKOEJwrFQ?e=FM801K

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. RECONOCER personería al abogado Eider Figueroa Moreno con T.P. 238.041 del C.S. de la J, para representar a WILLIAM ALBERTO MUÑOZ

SALDARRIAGA, conforme al poder visible en el folio 8 y 9 del archivo denominado "13ContestacionDemanda" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ ana.escobar1019@correo.policia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co; William.munoz0915@correo.policia.gov.co; edier.figueroa@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b163868c339d5a4e585b40eb51fd50097948d11d714c2ea99c0af951283bad3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 121

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Luz Dary Valencia Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00220 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Ministerio de Educación, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

56ConstanciaRecepcion
57RespuestaOficio261MinisterioEducacion
58RespuestaOficio265MinisterioEducacionAnexo

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; jorge.gomez@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
jorgemarioayala149@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d6314600531401700ea115ff01a6f1a14a8129ca92b81aca28bf1de8e325df

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 048

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Meneses Benavidez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00029 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Eugenia Meneses Benavidez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3879bd61575fee96fde12276d811410c5c8ae43c0c634ca55e9a43f017074a1f**

Documento generado en 02/02/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 049

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Córdoba Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00031 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Elizabeth Córdoba Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a97deb99c84641d30f81f481c0d59cb8cdcd79e839ff7c154f9337ae0167d1**

Documento generado en 02/02/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 044

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elda Yaneth Yepes Benjumea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00006 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Elda Yaneth Yepes Benjumea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se requiere la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radicada el 02 de noviembre de 2021; lo anterior contrastado con los documentos anexados, permite inferir que la fecha de radicación indicada obedece a un error de digitación puesto que a folio 55 del archivo denominado “03Demanda” obra constancia de radicación de la petición de fecha 2 de agosto de 2021, la cual cumple con el término establecido en el artículo 83 del CPACA para la configuración del silencio negativo.

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la

secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f41c49743cce821ef6281e6259a8f46b63d4e2cfa0c9965bcd07171b128cd2**

Documento generado en 02/02/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 103

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Hernando Gómez Calvachi
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00011 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Oscar Hernando Gómez Calvachi en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Oscar Javier Amaya García, con T.P. No. 255.984 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: amayaoscarj@hotmail.com, oscarhumanista@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb67e4f2ab7677bf70147db1e2d6958bb0c7ba5990973e3f87ceed792244f5**

Documento generado en 02/02/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 046

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Fredy Tabares Salazar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00018 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jhon Fredy Tabares Salazar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se requiere la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radicada el 09 de noviembre de 2021; lo anterior contrastado con los documentos anexados, permite inferir que la fecha de radicación indicada obedece a un error de digitación puesto que a folio 54 del archivo denominado “03DemandayAnexos” obra constancia de radicación de la petición de fecha 9 de agosto de 2021, la cual cumple con el término establecido en el artículo 83 del CPACA para la configuración del silencio negativo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la

secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97bfd28cb662173df24c6bcb0e5e9aba7fdeb9a357e3d353b18703fa905450c2

Documento generado en 02/02/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 104

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Alonso Berrío
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00019 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gabriel Alonso Berrío en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se requiere la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radicada el 08 de noviembre de 2021; lo anterior contrastado con los documentos anexados, permite inferir que la fecha de radicación indicada obedece a un error de digitación puesto que a folio 53 del archivo denominado “03Demanda” obra constancia de radicación de la petición de fecha 8 de agosto de 2021, la cual cumple con el término establecido en el artículo 83 del CPACA para la configuración del silencio negativo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2420b1d57d2439f797e354a27c573f4b8e34c2a17bd680921bb1d798a64e4e7**

Documento generado en 02/02/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 105

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Víctor Alfonso Sánchez Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00021 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Víctor Alfonso Sánchez Delgado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se requiere la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radicada el 31 de noviembre de 2021; lo anterior contrastado con los documentos anexados, permite inferir que la fecha de radicación indicada obedece a un error de digitación puesto que a folio 57 del archivo denominado “03Demanda” obra constancia de radicación de la petición de fecha 31 de agosto de 2021, la cual cumple con el término establecido en el artículo 83 del CPACA para la configuración del silencio negativo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ebc6b9ddf446c7158192c4da7b2866cdfcf6492d1aae0dd81b1e591cb5742**

Documento generado en 02/02/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 047

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yesmín Tangarife Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00023 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Leidy Yesmín Tangarife Jaramillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se requiere la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín radicada el 31 de noviembre de 2021; lo anterior contrastado con los documentos anexados, permite inferir que la fecha de radicación indicada obedece a un error de digitación puesto que a folio 55 del archivo denominado “03DemandayAnexos” obra constancia de radicación de la petición de fecha 31 de agosto de 2021, la cual cumple con el término establecido en el artículo 83 del CPACA para la configuración del silencio negativo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la

secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2207126ac3450bc501015e3948d72c92143b34052206408694af208d4e8d0e**

Documento generado en 02/02/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 100

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín Quesada Martínez y Otros
Demandado	Hospital General de Medellín
Llamados en Garantía	La Previsora S.A. y Seguros La Equidad
Radicado	05 001 33 33 025 2022 00285 00
Asunto:	Admite llamados en garantía

En atención a que dentro del término del traslado de la demanda el Hospital General de Medellín llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros La Equidad, se decide lo pertinente sobre los llamados solicitados.

1. ANTECEDENTES

El señor Joaquín Quesada Martínez y otras personas formularon demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del Hospital General de Medellín, por considerarlo administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que estima le fueron causados con la atención médica que recibió mientras estuvo hospitalizado en la institución entre el 09 de febrero y 12 de marzo de 2020, con ocasión del accidente que sufrió en la primera de las fechas al ser atropellado por un vehículo.

Admitida la demanda se notificó a la parte pasiva que dentro del término de traslado de contestación y en documento separado formuló llamados en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros La Equidad.

La demandada fundamentó su llamado en garantía en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número **1005255** suscrita con La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde el 19 de octubre de 2007, que se ha renovado sucesivamente, en la que los beneficiarios son los terceros afectados por la institución hospitalaria.

De igual manera en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número **AA084516** de Seguros La Equidad expedida el 23 de diciembre de 2021, que ampara la responsabilidad Civil Profesional Médica imputable al Hospital General de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, establecen la posibilidad de llamar en garantía durante el término de traslado de la demanda del que

trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

La norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (...)”

Tales exigencias que deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho*

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver.

En relación con la póliza número AA084516, en virtud de la cual se llama a Seguros La Equidad, se advierte que si bien fue suscrita con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda, la misma contempla un periodo de retroactividad que aunque no fue definido o indicado de manera expresa, ello no es óbice para atender la solicitud de llamado de la demandada, ya que el aspecto relativo a su vigencia no está contemplado como requisitos para su admisión. Por ello, en este momento solo se atenderá a los aspectos formales exigidos en la norma.

En este sentido, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos antes establecidos, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital General de Medellín a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros La Equidad, con fundamento en las pólizas de seguros N° 1005255 y N° AA084516 respectivamente. En consecuencia, se ordenará **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaría con la remisión al buzón de correo electrónico de los llamados en garantías, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital General de Medellín a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros La Equidad.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros La Equidad, en los siguientes correos: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la L.2080/2021, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a DANIEL GÓMEZ MOLINA con T.P. 285.508 del C.S. de la J., para representar al Hospital General de Medellín.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop;
procesosjudiciales@hgm.gov.co; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;
edyahernandez@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee26cf3e1d5f394c5d519969e5044592b38cd3bda9d8f53a2e433b3b205ca92**

Documento generado en 02/02/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 137

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván Jiménez Villada
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00187 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; oscarbedoya11@gmail.com;
francisco.isaza@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ff492c328e934a09de918f5be00103484b5b25c5d2c8b0f4295cabf130715**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 139

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marlene Esneda Mesa Cartagena
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00127 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4858b386b4497a7ac148d92f35a0410d38d106ab22171ec7b08f1afa1b043b8f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 138

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Patricia Villada Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00137 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9286847891a9cf29d9048e4292610e81b05a6c51dbe0bb5ad4bfc56b42680d83

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 142

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidia Mercedes Castañeda Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00143 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; carolina.bolivar@medellin.gov.co; t.lgracia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04be5c5957061c08490678d54998a7978bb111537616ff15ab75bc62af81ead0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 140

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Echeverri Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00150 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com; lgacia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d361143aad92663d438e72c82abb6e1f4be7e04f11b05625c025ac2576bd3ab**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 139

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia María Álvarez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00231 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; mario.correa@medellin.gov.co; t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8888970c7ff6eaa9767192c4033ca8b55c599583e628d5b43e27849ece97431f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 100

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gil Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00350
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante¹, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo denominado "004AutoResuelveApelacion" que a su vez hace parte de la carpeta denominada "28SegundaInstanciaAutoPruebaNegada"

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; olga.cuaical@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ff99dbe5370522612c91bbb10fab5c7ef9b56c83e75b0f47a2abd3464c7e6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 039

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefina Casas Robledo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00126 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de noviembre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 08 de agosto de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, se ordena oficiar a la citada entidad con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e69a8ae00e565059f869fc295312e5ddbdba37ebb9c343ccd1d0b48ca4dbc55

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 99

Medio de control	Acción popular
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aranzazu
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00247 00
Asunto	Decreto de pruebas

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin acuerdo entre las partes, procede el Juzgado a resolver sobre las pruebas solicitadas partes en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998.

1. Decreto de Pruebas

Actor Popular:

Prueba documental:

Se incorporan como prueba para valorar los documentos allegados al expediente por la parte demandante enlistados a folio 3 del archivo electrónico denominado "03DemandaAccionPopular" y visibles dentro del mismo archivo a folios 5 a 17.

Prueba Inspección Judicial:

Se solicita inspección judicial al sector descrito en los hechos de la demanda para constatar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Se niega la inspección judicial de conformidad con el artículo 236 del CGP, toda vez que en el proceso obran otros medios de convicción que permiten la valoración de los hechos objeto de la controversia, tal como el material fotográfico aportado con la demanda y la contestación, así como los antecedentes de las actuaciones administrativas desplegadas en el territorio.

Prueba Informe:

Solicita oficiar al Municipio de Medellín para que certifique las multas impuestas a los infractores del sector y aporte las actas de incautación de elementos en la zona, así como certificación de las acciones desplegadas en el sector para recuperar el espacio público después del 1 de mayo de 2022.

Se niegan los informes solicitados en atención a que dentro de los antecedentes administrativos se da cuenta de las acciones desplegadas previamente por la

administración en relación con la controversia; por ende deviene reiterativo y por ende inútil, ordenar una prueba documental que ya obra en las diligencias.

De otro lado, las certificaciones de comparendos impuesto y actas de incautación de mercancías en la zona no son útiles ni pertinentes para demostrar el objeto actual de controversia por cuanto dichos documentos a lo sumo acreditarían que a una persona se le formuló tal comparendo por una conducta contraria al Código de Convivencia Ciudadana y si es del caso que se le incautó alguna mercancía, lo que *per se* no deriva en la comprobación actual y general de la transgresión al espacio público en el sector descrito en la demanda.

Parte demandada: Municipio de Medellín:

Documentales:

Se incorporan como prueba el expediente administrativo aportado que se encuentra en el expediente electrónico y se denomina: "24AnexoContestacionDemanda".

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECRETAR las pruebas documentales de la parte actora y de la entidad demandada, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

Segundo. DENEGAR la inspección judicial e informes solicitados por el actor popular.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ londonoc815@gmail.com; notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co; notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co; [juridica; ase.juridica1@sabaneta.gov.co](mailto:juridica@ase.juridica1@sabaneta.gov.co); archivo.c1@sabaneta.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co; sandramilena441@gmail.com; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; orlando.carrillo@metropol.gov.co; notificacion.judicial@metropol.gov.co; notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co; alcalde@sabanet.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co; beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab482c3f3370983b72c7c6138e77f5216640fc22007f77d4787acb773a302c1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 131

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
Demandado	Manuel José Vallejo Rendón Curador 4 Urbano de Medellín
Radicado	05001 33 33 005 2021 00218 00
Asunto	Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento

Cumplido el término de traslado de la demanda se cita a las partes y al ministerio público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se fija para el **miércoles 15 de febrero de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. La diligencia se llevará a cabo a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto Radicado: [050013333025202100218](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/expediente-050013333025202100218)

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación, ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Camilo Martínez López con C.C. N°1.037.588.991 y T.P. N°199.342 del C.S. de la J., para representar a la parte accionada de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ legakonsulta@gmail.com; info@curaduria4medellin.com.co; pqrd@curaduria4medellin.com.co; camiloml.23@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0c7b2e0089b4d11569959b1e5718b624bf91324629f8cb288bf439086f673a**

Documento generado en 02/02/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 135

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Nancy Correa Mira
Demandado:	Fomag y Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00024 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Laura Viviana Loaiza Aguirre en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con lo mencionado por la apoderada en la demanda, se requiere la declaración de la nulidad del acto ficto configurado el 08 de julio de 2022, debido a que transcurrieron 3 meses a partir de la presentación de la petición sin que se hubiera notificado decisión, sin embargo, a folio 61 del archivo denominado 03Demanda, se adjuntó respuesta emitida por el municipio de Bello bajo el radicado BEL2022EE004176 de fecha 20 de ABRIL de 2022, donde se indica que remitieron por competencia dichas peticiones para estudio a la FIDUPREVISORA S.A y se le adjunta la respuesta dada por dicha entidad con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021 y en el archivo nombrado 04DemandaAnexos a folio 246 a 249 se halla la respuesta masiva ya mencionada, emitida por el FOMAG, por lo anterior, y teniendo en cuenta que hay una expresión de la voluntad de la administración, deberá aclararse si en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o de la respuesta emitida por el FOMAG.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

carolina@lopezquinteroabogados.com;

notificaciones@bello.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb54b45730ef668b70fc3d970532fef01a43e771a10dae5bc637a38e0cfc98**

Documento generado en 02/02/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 141

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Yolanda Lucía Díaz Jiménez
Demandado:	Fomag y Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00032 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Laura Viviana Loaiza Aguirre en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con lo mencionado por la apoderada en la demanda, se requiere la declaración de la nulidad del acto ficto configurado el 28 de julio de 2022, debido a que transcurrieron 3 meses a partir de la presentación de la petición sin que se hubiera notificado decisión, sin embargo, a folio 60 del archivo denominado 03Demanda, se adjuntó respuesta emitida por el municipio de Bello bajo el radicado BEL2022EE004545 de fecha 03 de mayo de 2022 donde se indica que remitieron por competencia dichas peticiones para estudio a la FIDUPREVISORA S.A y se le adjunta la respuesta dada por dicha entidad con radicado 2021017XXX01X del 06/08/2021 y en el archivo nombrado 04DemandaPruebas a folio 246 a 249 se halla la respuesta masiva ya mencionada, emitida por el FOMAG, por lo anterior, y teniendo en cuenta que hay una expresión de la voluntad de la administración, deberá aclararse si en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o de la respuesta otorgada por el FOMAG.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

carolina@lopezquinteroabogados.com;

notificaciones@bello.gov.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89571bfd6518599daad8505b471a93d6d751c1912bd421964af8a6c5c8c57d5**
Documento generado en 02/02/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 136

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Manuel Mesa Zapata y otros
Demandado	Nación Policía Nacional – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa – David Andrés Carmona Tobón
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00012 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Carlos Manuel Mesa Zapata y otros en contra de la la Nación – Policía Nacional – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa – David Andrés Carmona Tobón y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 5, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, igualmente se indicará la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y la petición de las que estime necesarias.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que si bien la mayoría de documentos aportados corresponden al señor Carlos Manuel Mesa Zapata con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021, en algunos apartes de la demanda se hace alusión al señor Reyner Alberto Tamayo Gallego; en igual sentido se colige del croquis levantado por el agente de tránsito el día de los hechos que los vehículos involucrados en la colisión son los identificados con las placas MGV34C y 37-1229, no obstante se observa que en algunos acápites se identifica un vehículo de placas TRL 376 y SNW999. Ocurre lo mismo respecto de los exhortos con destino a la Fiscalía General de la Nación, Hospital San Vicente de Paul, la Secretaría de Movilidad y la Seguradora Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, es necesario que la apoderada judicial de la parte demandante corrija tales aspectos en la demanda, esto es deberá sintetizar hechos, pretensiones, acápites de pruebas, con el fin de que se corrijan los errores de transcripción en el nombre de las partes, vehículos involucrados en el choque, prueba de exhorto, etc.

2. Poder:

Se allega con la demanda los poderes conferidos por los demandantes a través de mensaje de datos, sin embargo, analizado su contenido se observa que las respuestas otorgadas por los demandantes es que aceptan el poder, sin indicar que confieren poder para los fines perseguidos en la demanda.

Dado que el derecho de postulación se confiere a abogado inscrito, se requiere a la apoderada judicial de los demandantes para que se corrijan los mensajes de datos, en

donde se logre advertir que los actores confieren poder para la presentación del medio de control de reparación directa.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente **le otorgaron poder**. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, con la demanda no se llegaron los poderes bajo ninguna de las maneras acabadas de describir, por lo que deberá dar cumplimiento al mandato legal.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ello por cuanto si bien, la apoderada garantizo la remisión del mensaje con la presentación de la demanda, la misma se hizo a un correo equivocado, por cuanto el correo de notificaciones judiciales de la Nación – Policía Nacional es meval.notificacion@policia.gov.co

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ abogadatrejos@gmail.com;

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91cb43bfe1b378f55a622877112617880903cde7ae584090dc3ffa4a85cbb68**

Documento generado en 02/02/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 133

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danna Michell Zapata Muñetón
Demandado	Municipio de Puerto Berrío y otros
Llamados en Garantía	La Previsora S.A. y Seguros La Equidad
Radicado	05 001 33 33 025 2022 00056 00
Asunto:	Inadmite llamados en garantía

En atención a que dentro del término del traslado de la demanda el Municipio de Puerto Berrío y la ESE Cesar Uribe de Caucasia formularon llamados en garantía, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

La señora Danna Michell Zapata Muñetón formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Puerto Berrío, la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia y el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio de las demandas mediante los cuales se le negó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales.

Admitida la demanda se notificó a los integrantes de la parte pasiva, de estos el Municipio de Puerto Berrío y la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia dentro del término de traslado de contestación y en documento separado formularon llamados en garantía, la primera a Seguros Confianza S.A., y Proseguros Ltda., la segunda a la Aseguradora Solidaria, Liberty Seguros y Seguros del Estado.

El Municipio de Puerto Berrío fundamentó su llamado en garantía en las pólizas N° GU136799 y N°RE010494 expedidos por Seguros Confianza S.A., cuyo intermediario es Proseguros Ltda.

Por su parte la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia se amparó en la póliza N° 496-47-9994000012717 de la Aseguradora Solidaria, la póliza N° 90014917 de Liberty Seguros y la póliza N°53-44-101009598 de Seguros del Estado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, establecen la posibilidad de llamar en garantía durante el término de traslado de la demanda del que

trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

La norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (...)”

Tales exigencias que deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho*

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver.

En relación con el llamado formulado por el Municipio de Puerto Berrío a Seguros Confianza S.A., y Proseguros Ltda., se tiene que la única relación contractual que se acredita y faculta la intervención de un tercero para responder por el pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, es la sostenida con Seguros Confianza S.A., respaldada en la póliza aportada. Entre tanto, la relación con Proseguros Ltda., se limitó al corretaje de dicho seguro en los términos del artículo 1347 y s.s. del Código de Comercio, lo que implica que simplemente sirvió de intermediara entre el ente territorial como asegurado y la aseguradora. Por ello, se rechazará esa solicitud.

El formulado a Seguros Confianza S.A., se inadmitirá porque el certificado de existencia y representación aportado está incompleto y desactualizado al ser expedido el 30 de septiembre de 2020.

Frente a los llamados formulados por la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia a la Aseguradora Solidaria, Liberty Seguros y Seguros del Estado, se advierte que no fueron aportados los certificados de existencia y representación legal, requisito exigido en virtud de las normas referenciadas en el acápite 2 de esta providencia.

Por lo expuesto, se **RECHAZARÁ** el llamado a Proseguros Ltda., y se **INADMITIRÁN** los formulados a Seguros Confianza S.A., la Aseguradora Solidaria, Liberty Seguros y Seguros del Estado, para que al tenor del artículo 170 del CPACA, en el término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, los llamantes, aporten los certificados de existencia y representación legal exigidos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. Rechazar el llamado en garantía solicitado por el Municipio de Puerto Berrío a Proseguros Ltda.

Segundo. Inadmitir el llamado en garantía solicitado por el Municipio de Puerto Berrío a Seguros Confianza S.A., de conformidad con lo expuesto.

Tercero. Inadmitir los llamados en garantía solicitado por la ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia a la Aseguradora Solidaria, Liberty Seguros y Seguros del Estado, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto. Conceder el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, se subsane lo exigido.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Arteaga Correa con T.P. 176.052 del C.S. de la J., para representar a la SE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia. También a Oscar Hernán Rivillas Zapata con T.P. 231.164 del C.S. de la J., para representar al Municipio de Puerto Berrío. Y Amelia Ayola Mendoza con T.P. 283.596 del C.S. de la J., para defender los intereses de SINTRASANT.

Sexto. Ordenar a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **remitan** los memoriales al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera previa o simultánea también al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@hcup.gov.co; NOTIFICACIONESJUDICIALES@PUERTOBERRIO-ANTIOQUIA.GOV.CO; sintrasant@gmail.com; integraljuridica@yahoo.com; abogado.ivangutierrez@gmail.com; Notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co; alternativasm-noti@hotmail.com; integraljuridica@yahoo.com; sintrasant@gmail.com; juridicasintrasant@gmail.com; aayolamendoza1@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5e87afef1e914e0b521caa58f6d921cc7d4ee2a556687bd1e69c916561b6b**

Documento generado en 02/02/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 088

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Helena Villegas Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00199 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Por medio de auto No. 980 del 07 de diciembre de 2022 se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, pronunciándose sobre las excepciones propuestas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en dicho auto procede el Despacho a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas allegadas y la solicitud de las mismas, posteriormente emitirá otro auto donde se correrá traslado para alegar.

1. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

2. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos en el folio 414 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04Anexos":

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 10 de noviembre de 2021 visible a folios 50 a 58 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "*dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200199", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "15AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998", "16AnexoContestacionFomagCertificadoAfilacion" "17AnexoContestacionFomagComunicado16", "18AnexoContestacionFomagComunicadoNominalInteresCesantia" y "19AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "25ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles de los archivos identificados con el consecutivo 26 a 44 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Segundo. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 03 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; andrea.zapat@medellin.gov.co;
t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rossydiaz32@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90101d2d9aca39a1d6d11479f457fd54031dc4439a9e8a94c93b17d0fee17ec

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>